

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1017 del 19 de julio de 2021, el interesado manifiesta que se están realizando una intervención y desviación del cauce de una fuente hídrica, utilizando para ello una retroexcavadora, lo anterior en La Enea del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 01 de octubre de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06338-2021 del 13 de octubre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

"...Se realizó visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Enea sector Playas del Guacirú del municipio de San Vicente, sitio

por la que discurre la quebrada El Salado (nombre según sistema de información geográfica):

Al momento de la visita en el sitio se identifican dos obras de ocupación de cauce, la primera de ellas corresponde a un puente con apoyo sobre muros concreto con base en gaviones y la segunda obra se encuentra aguas abajo de la primera y corresponde a un muro en gaviones en la margen izquierda de la fuente hídrica El Salado.

Respecto a la primera obra (puente con estribos de muros en concreto con base en gaviones) ubicada en la quebrada El Saldo con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., el puente tiene una longitud aproximada de 4 m, 3 m de ancho y una luz (altura desde la lámina de agua hasta la base del puente) de 2.5 m y los estribos (apoyos) son muros en concreto con base en gaviones de aproximadamente 5 m de longitud en ambas márgenes de la fuente. Además aguas arriba y abajo adosados al estribo en la margen izquierda se tienen dos muros en concreto con una longitud aproximada de 4 m y una altura de 2.5 m cada uno.

En conversación telefónica con la señora Soledad Santa quien indica ser hermana del propietario del predio, además que el puente es una obra preexistente que estaba a punto de colapsar por lo que se debió de intervenir con la obra actual e indica tener archivos fotográficos de la obra y condiciones anteriores; sin embargo, al momento de la elaboración del presente informe no se allegó información alguna.

Verificadas las bases de datos de la Corporación el predio tiene el FMI 0101421 y pertenece a EDITH MILENA ECHEVERRI SANTA con C.C 44007600 y JUAN ANDRES CARDONA MONTOYA con C.C 70287929, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce.

Respecto a la segunda obra (muro en gaviones) ubicada en la finca 146 (numeración frente de seguridad de la Policía Nacional) llamada Villa Kikia con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.48"N/ 75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m. aguas abajo del puente (obra uno) en la margen izquierda de la fuente hídrica, corresponde a un muro en gaviones con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m.

Así mismo de acuerdo imágenes satelitales de la plataforma Google Earth de julio de 2021 y lo observado en campo, se habría rectificado el canal de la fuente con la intervención en una longitud aproximada de 20 metros.

Verificadas las bases de datos de la Corporación el predio tiene el FMI 0015164, predio denominado Villa Kikia y pertenece a JOSE DANIEL LEON CARDONA con C.C 70076210, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce ni cambios en el alineamiento de la fuente hídrica denominada El Salado."

Y se concluyó:

“Realizada visita de verificación al sitio de la referencia se encontraron dos obras de ocupación de cauce, la primera de ellas corresponde a un puente con apoyo sobre muros concreto con base en gaviones y la segunda obra corresponde a un muro en gaviones en la margen izquierda de la fuente hídrica El Salado que además rectifico el alineamiento de la fuente.

Respecto a la primera obra ubicada en la quebrada El Saldo con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., es un puente con apoyo sobre estribos conformados por muros en concreto con base en gaviones de aproximadamente 5 m de longitud en ambas márgenes, el puente tiene una longitud aproximada de 4 m, 3 m de ancho y una luz (altura desde la lámina de agua hasta la base del puente) de 2.5 m. Además, aguas arriba y abajo adosados al estribo en la margen izquierda se tienen dos muros en concreto con una longitud aproximada de 4 m y una altura de 2.5 m cada uno. Obra que no cuenta con los respectivos permisos de la Corporación, toda vez que si bien en comunicación telefónica la señora Soledad Santa (hermana propietaria) indica se trató de una rehabilitación y/o mejoramiento de una obra preexistente, no se allego información al respecto y verificadas las bases de datos con la información de los propietarios tampoco se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce.

De acuerdo a la información cartográfica de la Corporación la obra de ocupación de cauce denominada en el presente informe como obra primera, se realizó en el predio con FMI 0101421 y pertenece a EDITH MILENA ECHEVERRI SANTA con C.C 44007600 y a JUAN ANDRES CARDONA MONTOYA con C.C 70287929.

Respecto a la segunda obra (muro en gaviones) ubicada en la margen izquierda de la fuente hídrica denominada El Salado a su paso por la finca 146 (numeración frente de seguridad de la Policía Nacional) llamada Villa Kikia con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.48"N/ 75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m. aguas abajo del puente (obra uno), como se indica es un muro en gaviones con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m, conformado hacia la margen izquierda de la fuente y con el cual además de acuerdo a lo observado en campo y contrastado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth se rectificó el canal de la fuente en una longitud aproximada de 20 m. Obra que no conto con los respectivos permisos de la Corporación toda vez que verificada la base de datos Corporativa para la información del propietario no se encontró tramite y/o solicitud alguna.

De acuerdo a la información cartográfica de la Corporación la obra de ocupación de cauce denominada en el presente informe como obra segunda se realizó en el predio con FMI 0015164, predio denominado Villa Kikia y pertenece a JOSE DANIEL LEON CARDONA con C.C 70076210, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce ni cambios en el alineamiento de la fuente hídrica denominada El Salado.

Es de resaltar que para ambas obras (obra primera y obra segunda) de ocupación de cauce, que la aplicación de las mismas sin la debida conceptualización técnica y evaluación realizada a través del respectivo permiso

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

de ocupación de cauces, lechos y playas puede causar afectaciones a la normal dinámica de la fuente que repercutan en la generación de procesos erosivos de socavación lateral y de fondo, además de inundaciones aguas abajo y arriba del sitio intervenido."

Que considerando que las obras de ocupación de cauce evidenciadas en campo se encuentran localizadas en predios diferentes, cuyos propietarios son diferentes, esta Autoridad Ambiental, adelantó las investigaciones correspondientes en expedientes separados, resultando que el proceso respecto al predio con FMI: 020-15164, se tramita bajo el expediente número 056740339199.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 19 de octubre de 2021, se logró determinar que el señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, ostenta la titularidad del predio identificado con FMI 020-15164.

Que, por medio del Auto AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021, se le inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.076.210, el cual, le fue notificado por aviso el día 15 de junio de 2022; lo anterior con el fin de investigar la ocupación y el cambio del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente, con la construcción de un muro en gaviones en el punto con coordenadas 6°17'50.48"N/75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m, ubicado en la finca 146, la cual es denominada "Villa Kikia", que se identifica con FMI 020-15164, la obra cuenta con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m, y está conformada hacia la margen izquierda de la fuente y con la cual además de acuerdo a lo observado en campo y contrastado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth se rectificó el canal de la fuente en una longitud aproximada de 20 metros, obra que se realizó, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Que mediante escrito con radicado CE-20814-2021 del 29 de noviembre de 2021, la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 54.252.223, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, argumentando para ello, que actualmente se encuentran realizando los respectivos estudios hidrológicos, hidráulicos y de modelación para dar cumplimiento a lo exigido por la Corporación, adicionalmente, solicita una prórroga de 60 días hábiles, con el fin de entregar el respectivo estudio a detalle, tal como lo exige la norma.

Que el día 19 de abril de 2022, se realizó visita de Control y Seguimiento, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03280-2022 del 25 de mayo de 2022, donde se concluyó lo siguiente:

“Respecto al ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021: REQUERIR al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210. para que de forma inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

Abstenerse de realizar intervenciones sin autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, que obstaculicen o intervengan el cauce y/o el flujo natural del agua de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado que discurren por el predio identificado con FMI 020-15164 de la vereda La Enea del municipio de San Vicente.

Se considera no cumplida toda vez que la obra de ocupación de cauce consistente en el muro en gaviones sobre la margen izquierda de la quebrada El Salado y el terreno atrás de este fue conformado al nivel del gavión con el depósito de material homogéneo (limos)

Es de resaltar que la obra de ocupación de cauce en el sitio y denominada en el informe como obra segunda, está compuesta por un muro en gaviones lo que da lugar además al cambio en el alineamiento de la quebrada en el tramo del muro y un depósito de material homogéneo (limos) en la parte posterior de este.”

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 18 de julio de 2022, se logró determinar que el FMI: 020-15164, se encuentra cerrado, derivándose de él, el FMI: 020-99996, y consultando este último se encuentra activo, siendo la propietaria del predio, la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 54.252.223.

Que el día 18 de julio de 2022, fue consultada la bases de datos Corporativas, encontrando que bajo el expediente N° 056740539511, mediante la Resolución RE-00489-2022 del 08 de febrero de 2022, se autorizó y se aprobó las obras existentes de ocupación de cauce realizadas por la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 54.252.223, consistentes en dos obras hidráulicas (Obra de protección y Llave anti socavación) a favor del predio identificado con el FMI: 020-99996, sobre la fuente hídrica denominada Quebrada El Salado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, por medio del Auto AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021, se le inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de investigar la ocupación y el cambio del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente, con la construcción de un muro en gaviones en el punto con coordenadas 6°17'50.48"N/75°20'13.28"W/2148 m.s.n.m, en el predio identificado con el FMI:020-15164, al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.076.210, en su calidad de propietario de citado predio.

Una vez realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 18 de julio de 2022, se logró determinar que el FMI: 020-15164, se encontraba cerrado, teniendo como ultima actuación la anotación número 13, en la cual referencia un englobe realizado con la escritura 809 del 27 de diciembre de 2015, Así mismo, dentro de la misma consulta se tiene que los predios con FMI:020-15164 y 020-99995, son las matrículas matrices del FMI: 020-99996, el cual, al momento de la consulta se encuentra activo y muestra como ultima anotación la número 4, que señala que, mediante escritura 358 del 08 de noviembre de 2020, el señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, vende el predio a la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 54.252.223.

Acto seguido, se tiene que la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, presenta el escrito con radicado CE-20814-2021 del 29 de noviembre de 2021, en el cual, solicita la cesación del proceso sancionatorio adelantado al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, y sustenta su solicitud, en el trámite de permiso de ocupación de cauce adelantado.

Con el fin de corroborar la información allegada, se verifica la base de datos Corporativa, encontrándose que dentro del expediente 056740539511, se autorizó y se aprobó las obras existentes de OCUPACIÓN DE CAUCE realizadas por la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 54.252.223, consistente en dos (2) obras hidráulicas en beneficio del predio con FMI: 020-99996, sobre una (1) fuente hídrica Quebrada El Salado, localizado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la Resolución RE-00489-2022 del 08 de febrero de 2022 .

Que el informe técnico IT-00623-2022 del 03 de febrero de 2022, el cual, sirvió de soporte técnico para la aprobación de las obras antes citadas, señala entre sus conclusiones que *“la solicitud consistente en la autorización en legalizar un muro de gaviones, para protección de orilla ya construido...”*, obra que se encuentra, de acuerdo al mismo informe, en las coordenadas 75°20'13.40"W / 6°17'50.80"N, ubicación que se asemeja a la obra encontrada por la Corporación el día 01 de octubre de 2021, en atención a la queja con radicado SCQ-131-1017-2021 del 19 de julio de 2021.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso sancionatorio, opera la causal de cesación contenida el numeral tercero, del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, toda vez, que mediante el Auto AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021, se inició un procedimiento administrativo de carácter ambiental al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, con el fin de investigar la construcción de un muro en gaviones en el punto con coordenadas 6°17'50.48"N/75°20'13.28"O, en el predio identificado con el FMI:020-15164, hecho, que de acuerdo a lo analizado, no puede imputarse al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, ya que al momento de evidenciarse la construcción del muro de gaviones, el señor JOSE DANIEL, no tenía un vínculo con ese predio y además de ello, la señora BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 54.252.223, se hizo responsable de la obra, la cual, tuvo como objetivo la protección de la orilla en el margen izquierda de la quebrada El Salado, concluyéndose entonces, que no se puede vincular al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, con el hecho investigado.

Finalmente, la obra objeto de investigación por parte de esta Corporación dentro del expediente 056740339199, se encuentra autorizada por esta entidad, desde el día 08 de febrero de 2022, mediante la Resolución RE-00489-2022, al determinar dentro del Informe Técnico IT-00623-2022, que las obras hidráulicas cumplen para para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, garantizando así el protección del recurso, por lo que en la actualidad no se evidencian infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de la Corporación, concluyéndose que no existe mérito para continuar con actuaciones jurídicas ambientales por parte de esta Corporación, siendo procedente archivar el asunto.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JOSE DANIEL LEON CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.076.210 mediante el Auto AU-03474-2021 del 20 de octubre de 2021, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No 056740339199, así mismo, se deberá remitir copia de los oficios N° CE-07561-2022 y CS-05330-2022, al expediente N° SCQ-131-1017-2021.

Vigente desde:

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **JOSE DANIEL LEON CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **BETSY JANETH SANCHEZ ASPRILLA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056740339199

Fecha: 31/08/2022

Proyectó: A Restrepo / Revisó: Lina D.

Aprobó: John M.

Técnico: Randdy G.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.